

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL**

**Exp. N° 23924-2010**

**Sec. ROMANI**

**S E N T E N C I A**

**Resolución N°**

Lima, doce de mayo  
del año dos mil once.-

**VISTOS;** la instrucción seguida en la **VIA SUMARIA** contra **JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS**, con Documento Nacional de Identidad número ochenta treinta y seis dieciocho cincuenta y siete, nacido el once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, natural de Lima, hijo de don Julio Cesar y de doña Mercedes, domiciliado en el jirón Libertad 442 - Rímac; como autor del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez; y por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez; y

**I.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

**1.1.-** A merito de la Investigación Preliminar llevada a cabo, por el señor Fiscal Provincial Penal Titular a cargo de la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, formalizó Denuncia Penal a fojas doscientos quince a doscientos diecinueve, dictando el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima el correspondiente Auto de Apertura de Instrucción mediante Resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, conforme se advierte de fojas doscientos veintiuno a doscientos veinticinco, en el que se comprende a **JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS**, por la presunta comisión del delito contra La Vida El

Cuerpo y La Salud – **Lesiones Leves por Violencia Familiar** en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo **122 – B** del Código Penal Vigente, haciendo suyos los fundamentos del Ministerio Público, dictándose mandato de detención contra Julio Cesar Jaime Sal y Rosas, siendo derivados los autos a este Juzgado por la **Mesa de Partes con Reos en Cárcel, para su tramitación, avocándose a su conocimiento esta judicatura por Resolución N° 2 de fecha veinticinco de Agosto del año dos mil diez, como es de verse a fojas 241/242.**

**1.2.-** Que, de fojas 482/487 la Quincuagésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima Formula Denuncia Penal Ampliatoria contra JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar; en merito a lo cual esta Judicatura de fojas 489/496, resuelve: **AMPLIAR EL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN** de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, para comprender a **JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS** como presunto autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez; ilícito penal contemplado en el **inciso 3° del artículo 121 del Código Penal (como tipo base), con la agravante regulada en el primer párrafo del artículo 121 – B** del mismo cuerpo legal vigente.

**1.3.-** Realizados los actos propios de la etapa de instrucción y concluida la fase de investigación judicial, se remitieron los autos al señor Fiscal Provincial, quien emite su dictamen que se anexa a fojas 716/719, donde **FORMULA ACUSACION PENAL contra JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS**, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez; solicitando se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como el pago de la reparación civil de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar a favor de la agraviada.

1.4.- Que puesto los autos a disposición de las partes por el término de ley y habiéndose agotado los plazos procesales que corresponden a un proceso de trámite sumario, **la defensa técnica de la agraviada Elizabeth Alanaza Sánchez**, mediante escrito, presenta alegato que se anexa a fojas 726/727, solicitando se eleve el monto de la Reparación Civil a quinientos mil nuevos soles; por otro lado **la defensa técnica del acusado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas**, mediante escrito, presenta alegato que se anexa a fojas 729/731, solicitando la pena sea de carácter condicional y en cuanto a la Reparación Civil se le imponga de acuerdo a su capacidad económica.

## **II. FUNDAMENTOS:**

Que, de la determinación, si el acusado es o no responsable penalmente, por tanto si su actuación, que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, **un juicio histórico** tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, **un juicio de valoración jurídica**, que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de **una premisa mayor** constituida por la norma, **una premisa menor** constituida por los hechos, teniendo finalmente **el fallo como conclusión**. La labor de tipificación previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por consiguiente el establecimiento de la responsabilidad penal supone **en primer lugar**: la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **en segundo lugar**, la precisión de la norma jurídica aplicable y **en tercer lugar**, realizar la subsunción lógica de los hechos a dichas normas.

Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil, en caso contrario se procederá a su absolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

### **III.-MARCO DE LA IMPUTACION Y PRETENSION ACUSATORIA**

#### **PRIMERO: Antecedentes**

El señor Representante del Ministerio Público, emite dictamen **que se anexa a fojas 716/719**, por el cual formula **Acusación Penal** contra **el acusado JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS**, sustentando su tesis inculpativa en los siguientes hechos fácticos que a continuación se transcriben: "*Que, la noche del veintisiete de julio del dos mil diez, la agraviada Elizabeth Alanya Sánchez y su amiga se encontraban cenando en una pollería en las inmediaciones del jirón Libertad – Rimac, de pronto apareció su conviviente Julio Cesar Jaime Sal y Rosas, el procesado, quien en forma agresiva le recriminó el motivo por el cual no estaba en la casa, por lo cual ambos se dirigieron al inmueble donde conviven ubicado en el jirón Libertad cuatro cuatro dos, interior cuatro – Rimac, sosteniendo una acalorada discusión en la cual se habrían ofendido mutuamente, con palabras soeces, ello debido a que la agraviada ya no quería seguir conviviendo con el procesado, luego de culminar con la discusión ambos se fueron a descansar, notándose la molestia del procesado antes de retirarse. Sin embargo en horas de la madrugada del día veintiocho de julio del dos mil diez cerca de las tres horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba descansando, el procesado aprovechando el estado de indefensión de aquella, procedió a calentar agua en una olla y tras hacerla hervir procedió a lanzar este causándole las lesiones descritas en los certificados médicos legales 048647-VFL de fojas 10, 049180-PF-AR a fs. 58, 060466-V a fs. 351, 056065-V a fs. 370/371 y que las cicatrices que presenta la paciente agraviada, ocasionan desfiguración permanente en las zonas descritas. **Sostiene el señor representante del Ministerio Público**, que frente a esta denuncia, se actuaron diversas diligencias. Concluyendo el Ministerio Público, que el acusado, es responsable del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar,*

prescrito en el inciso 3° del artículo 121 del Código Penal (como tipo base), con la agravante regulada en el primer párrafo del artículo 121 – B del Código Penal; conducta que no admite justificación, por lo que deviene en antijurídica y culpable; solicitando se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de la reparación civil de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la agraviada.

## **SEGUNDO: SOBRE ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO.-**

### **Evaluación Jurídica**

Descripción *típica del delito **contra La Vida El Cuerpo y La Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar**, previsto y sancionado en el ilícito penal contemplado en el inciso 3° del artículo 121 del Código Penal (como tipo base), con la agravante regulada en el primer párrafo del artículo 121 – B del mismo cuerpo legal vigente, que sanciona: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso” (SIC). y “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y” (SIC). Que, en la presente investigación ya precluida se ha establecido que la agraviada Elizabeth Alanya Sánchez según el Certificado Medico Legal N° 060466-V de fojas 459/460 concluye que el porcentaje de superficie afectada luego de la evaluación integral completa corresponde a mas del 20% de superficie corporal total por lo que se procede a la ampliación de la valoración del daño corporal con respecto al certificado medico legal 049180-PF-AR de fecha dos de agosto del dos mil diez en 5 días de atención facultativa y en 10 días de incapacidad medio legal; por lo que requiere **15 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad medico legal**; y que el certificado medico legal 074136-V a fojas 579 concluye que las cicatrices que presenta la paciente agraviada ocasionan desfiguración permanente en las zonas descritas, con lo que se verifican las lesiones ocasionadas a la agraviada. El delito contra*

La Vida El Cuerpo y La Salud – **Lesiones Graves por Violencia Familiar** se configura cuando se causa u ocasiona a otro daño grave en el cuerpo o en la salud de la víctima por violencia familiar, pero debe entenderse por violencia familiar *según el Art. 2 de la Ley 26260 “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”*. **El sujeto activo y pasivo de este delito pueden ser:** a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Convivientes, d) Ex convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, y j) Uno de los convivientes con los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, en las uniones de hecho."

En el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, el bien jurídico protegido es La Salud Individual entendida como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones (a nivel físico y psicológico). **Que, los aspectos dogmáticos señalados precedentemente serán las pautas que el Suscrito valorará al caso concreto.**

### **TERCERO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

**Información probatoria recabada a nivel preliminar y judicial:** Que, frente al dictamen emitido por el Ministerio Público, por el cual formula acusación, se procede a efectuar la evaluación y valoración de las diligencias y pruebas actuadas durante la etapa de investigación preliminar como judicial:

**3.1. A fojas 09, obra Ficha de Reniec,** correspondiente al procesado **Julio Cesar Jaime Sal y Rosas.**

**3.2 A fojas 10, obra el Certificado Médico Legal N° 049180-PF-AR,** que se efectuó a la agraviada Elizabeth Alanya Sánchez, practicado el veintiocho de

julio del 2010, que concluye: "Atención Facultativa 10 días, Incapacidad Medico Legal 25 días".

**3.3. A fojas 45/46, obra la manifestación de Jesús Wilfredo Noblecilla Morales,** que señala que el día veintiocho de julio se percató que el acusado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas salía corriendo del domicilio de la agraviada Elizabet Alanaza Sánchez, y detrás de él salía la agraviada con el rostro totalmente quemado la misma que pedía ayuda y que la auxilie porque se quemaba, que al ingresar al domicilio de la agraviada, en el cuarto donde se encontraba la cama observó que la cocina estaba prendida y una olla arrocera estaba junto a su cama, también pudo percatarse que la cama estaba mojada con agua caliente, luego salieron a la calle para dirigirse al Hospital Arzobispo Loayza.

**3.4 A fojas 84/139, obra la Historia Clínica de la** agraviada Elizabeth Alanya Sánchez, procedente del Hospital Arzobispo Loayza.

**3.5 A fojas 144/146, obra el Certificado Médico Legal N° 050185-PF-AR,** que se efectuó a la agraviada Elizabeth Alanya Sánchez, que concluye: "requiere evaluación después de 90 días".

**3.6. A fojas 232, continuada a fojas 368 y 378 obra La declaración Instructiva del procesado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas,** que señala que se considera responsable en parte de los hechos, ya que la noche del veintiocho de julio este se encontraba conjuntamente con la agraviada viendo televisión y escuchando música, y en horas de la madrugada comenzaron a discutir reclamándole la agraviada por el dinero, y comenzó de nuevo a mencionar a su menor hija, por lo que el acusado se molestó y comenzaron a discutir, e incluso la agraviada le dijo que se fuera de la casa, por lo que el acusado se enfureció más, ya que se expresaba muy mal de su menor hija, respondiéndole que era una vieja y chola, ya que se sentía impotente de no poderle hacer nada ya que es mujer, la agraviada comenzó a darle puntapiés en los genitales e insultarle, por lo que la abrazó para que lo dejara de golpear, le pidió que se tranquilice y que se tomaran un café, por lo que el acusado fue a la cocina de mesa a gas, y colocó una olla pequeña con tres tasas de agua a fin de hervir el agua para tomar café, y cuando estaba para preparar el café, la agraviada se le acercó y le

dijo que no tenía ningún derecho de agarrar su cocina, y usar su gas; momentos en la agraviada cogió unos trapos y con ello agarró la olla a fin de que yo no vertiera el agua para preparar café, comenzaron a discutir y llegaron en un momento ambos a tener la olla, y comenzamos forcejear, luego la agraviada le llegó a quitar la olla, y lo colocó en el lavadero, luego el acusado se acercó al lavadero donde estaba la olla y le dijo a la agraviada que porque no botaba el agua, por lo que comenzaron de nuevo a forcejear llegando a salpicarle el agua hervida, y le dijo que le estaba quemando, agrega que la agraviada estaba sentada en la cama y el acusado se encontraba parado, y es en esas circunstancias que en pleno forcejeo logró quitarle la olla y tirarle el contenido de agua hirviendo al rostro de la agraviada, soltando la olla al suelo y la agraviada se cayó hacia la cama y comenzó a gritar pidiendo auxilio, en eso el acusado se puso nervioso y salió huyendo del lugar; observando en la puerta de la quinta a su vecino Jesús Noblecilla Morales.

**3.7.- A fojas 435/445 obra la declaración preventiva de Elizabet Alanya Sánchez,** quien refiere que cuando se encontraba en la pollería con su amiga Tina el acusado apareció y se acercó y le comenzó a reclamar que porque me encontraba ahí, me cogió del brazo para salir de la pollería, al llegar a la casa ésta se encontraba molesta y le reclamó al acusado, éste le dijo que lo único que quería era que estuviera en la casa, luego se sentó en el sillón, mientras el acusado salía e ingresaba de los ambientes de la vivienda, y la agraviada se puso a ver televisión hasta las doce de la noche en que el acusado le preguntaba constantemente si se encontraba dormida, además le dijo que tenía hambre y que se iba a preparar unos tallarines, vio que sacó una olla arrocera con tal fin, luego la agraviada se quedó dormida, y se despertó cuando sintió el rostro, brazo y partes de su hombro y el busto el agua caliente, despertándose con dolor y comenzó a gritar pidiendo auxilio, en esos instantes de forma rápido vio al acusado parado y luego éste salió corriendo de la casa, luego se acercó al caño y se comenzó a echar agua, llegando en esos momentos su vecino Jesús Noblecilla Morales para auxiliarla.

**3.8.- A fojas 459/460 obra el Certificado Médico Legal N° 060466-V,** practicado a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez, que concluye: "Atención Facultativa 15 días, Incapacidad Medico Legal 35 días".

**3.9.- A fojas 489/496 obra el Auto Ampliatorio de Instrucción,** mediante el cual esta Judicatura resuelve: **AMPLIAR EL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN** de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, para comprender a **JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS** como presunto autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez.

**3.10.- A fojas 499/500 obra el Certificado Médico Legal N° 056065-V,** practicado a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez, que concluye: "presenta signos de lesiones traumáticas ocasionadas por agente térmico".

**3.11.- A fojas 525/527 obra la diligencia de Ratificación del certificado medico legal N° 060466-V practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** en la cual se señala que la agraviada presenta cicatriz discromica que se refiere a que como producto de la cicatrización de las heridas la piel adopta tanto una coloración hiper pigmentada que es el aumento de la pigmentación o zonas negras, y zonas hipopigmentadas que son zonas con disminución de la pigmentación o blanquecina; estas cicatrices tienen secuela como en la parte lateral derecha del cuello que ha perdido elasticidad y la turgencia de la piel, haciéndose o volviéndose un poco rígida para la movilización de la misma, asimismo hay compromiso a nivel tanto ocular y a nivel auditivo, además por la profundidad de las heridas y la propia cicatrización la agraviada tiene que tener prohibida la exposición solar, ya que la cicatrización dura hasta casi un año; y que la piel hipocromica se refiere a una cicatriz con disminución de pigmentación o piel blanquecina.

**3.12.- A fojas 534 obra el certificado de Antecedentes Penales del procesado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas,** en la cual registra una condena por el año dos mil siete por el delito de Microcomercialización de drogas.

**3.13.- A fojas 536/537, obra la diligencia de ampliación de instructiva del procesado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas,** el cual señala que se

considera responsable de los hechos, pero que todo fue un momento de discusión tal como lo ha venido sosteniendo.

**3.14.- A fojas 550/553, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 065379-2010-PSC practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** en el cual se concluye: "signos de maltrato psicológico caracterizado con tensión, preocupación, temor y angustia compatible a violencia familiar con experiencias traumáticas al ser víctima de peligro inminente hacia su vida, por persona conocida e identificable; rasgos de personalidad narcisista".

**3.15.- A fojas 550/553, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 066070-2010-PSQ practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** en el cual se concluye: "no psicopatología de psicosis, inteligencia promedio normal, personalidad con rasgos histriónico, reacción situacional".

**3.16.- A fojas 561, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas,** el cual si registra antecedentes.

**3.17.- A fojas 579 obra el Certificado Médico Legal N° 074136-V practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** que concluye: "las cicatrices que presenta la paciente, ocasionan desfiguración permanente en las zonas descritas".

**3.18.- A fojas 617/618 obra la diligencia de Ratificación del certificado medico legal N° 074136-V practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** en el cual se señala que las cicatrices van a permanecer en la paciente de forma permanente salvo que tuviera algún tratamiento con cremas o rayos láser o injertos de piel, lo cual pudiera disminuir las cicatrices que presenta.

**3.19.- A fojas 621/623 obra la diligencia de Ratificación de la Evaluación Psiquiátrica N° 066070-2010-PSQ practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** en el cual se señala que la agraviada no presenta síntomas de enfermedad mental que la aleje de la realidad, es decir no presenta psicosis, en cuanto a su personalidad presenta rasgos histriónicos con tendencia a la dramatización con el deseo de dar una buena imagen de si misma, utiliza un lenguaje detallista y coherente, y presenta una reacción situacional en relación al evento traumático vivencial.

**3.20.- A fojas 625 y 627, obra el Certificado de Antecedentes Policiales del procesado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas,** en el cual registra antecedentes por TID.

**3.21.- A fojas 655/658 obra la diligencia de Ratificación de la pericia Psicológica N° 065379-2010-PSC practicada a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez,** en la cual se señala que la agraviada presenta signos de maltrato psicológico situacional que es una afectación emocional propias de la violencia familiar domestica, presenta una afectación personal y por consiguiente un autoestima baja, a una acentuación de un estado depresivo.

#### **CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La Defensa Técnica de la agraviada presenta alegatos de fojas 729/731 en la cual señala que su patrocinado ha declarado de forma lógica y coherente que todo se suscito a que tuvieron una agresión mutua, seguida de una acalorada discusión ya que la agraviada no quería vivir ya con el acusado, que se encuentra totalmente arrepentido, que el mismo se puso ha derecho y no fue traído a la fuerza por la policía judicial, que ellos forcejearon con la olla de agua hervida y la agraviada se encontraba sentada en la cama quien le quiso quitar la olla y en un arranque de desesperación este le tiró la olla.

#### **QUINTO: ARGUMENTOS DE LA PARTE CIVIL**

La Defensa Técnica de la agraviada presenta alegatos de fojas 726/727 en la cual señala que las heridas tanto internas como externas a la que fue victima son imborrables, que fueron treinta y cuatro días de hospitalización y atención medica en el pabellón de quemados del Hospital Loayza, y aun en la actualidad le falta un aproximado de siete a ocho meses mas para recuperarse en el interior de su casa, pues no puede exponerse al sol, y necesita bloqueador y aplicación de cremas protectoras y regeneradoras, que este daño es irreparable pues no solo quedara en su memoria sino que lo llevara tatuado en su cuerpo, por lo que esos hechos no deben quedar impune.

#### **IV.- CONDUCTA PROBADA**

Estableciendo: El juicio histórico, y los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que fundamentan jurídicamente el tipo penal materia de acusación fiscal, corresponde la realización del juicio jurídico penal *“...que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena”* (Valentín Cortez Domínguez, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y siete, pagina seiscientos tres). De este modo, el suscrito cumple con emitir su resolución final, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política y doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**En el presente caso:** De la compulsas de los elementos probatorios y recaudos glosados en la presente resolución final, acopiados durante la fase de investigación judicial ya precluida, EL SUSCRITO concluye que se ha llegado a acreditar la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado **Julio Cesar Jaime Sal y Rosas**. Que, ello es así, por su propia versión y por la de la agraviada Elizabet Alanya Sánchez a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público, como a nivel judicial, al señalar que el acusado fue quien ocasionó Lesiones Graves por Violencia Familiar a la agraviada con el agua hervida, mientras la agraviada se encontraba durmiendo en su cama y al sentir ésta el agua caliente en su rostro, brazos y pechos es que se despierta gritando y pidiendo auxilio, siendo auxiliada por un vecino; por lo que, la conducta realizada por el acusado resulta típica, antijurídica y culpable; por consiguiente:

**Uno.-** Está probado, que en autos se ha acreditado la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, conforme la declaración instructiva del acusado obrante a fojas 368/378.

**Dos.-** Está probado, que la agraviada y el acusado eran convivientes en el momento en que ocurrieron los hechos, aproximadamente por ocho meses;

conforme a la declaración instructiva del acusado y la declaración preventiva de la agraviada.

**Tres.**- El Hecho está probado con el Certificado Médico Legal N° 060466-V, practicado a la agraviada Elizabet Alanya Sánchez, que concluye: "Atención Facultativa 15 días, Incapacidad Medico Legal 35 días", obrante a fojas 459/460, ratificada a fojas 525/527.

**Cuatro.**- Está probado, que el acusado Julio Cesar Jaime Sal y Rosas, intenta eludir o aminorar su responsabilidad al referir que los hechos fueron producto de una discusión y forcejeo, y que la agraviada se encontraba despierta al momento en que le arrojó el agua hervida, debido a que lo dicho no guarda lógica, al referir: "...comenzamos de nuevo a forcejear llegando a salpicar el agua hervida y le dije que me estaba quemando, la agraviada respondió no me importa, debo indicar que en esos momentos la agraviada se encontraba sentada en la cama cuando ella y yo forcejamos la olla hirviendo, y encontrándome yo parado es en esas circunstancias que en pleno forcejeo yo logro quitarle la olla y tirarle el contenido de agua hirviendo al rostro de la agraviada..."; ya que, si se encontraban discutiendo y forcejeando la olla, no es posible que la agraviada continuara sentada en la cama.

**Quinto.**- Esta probado, que luego de ocurrido los hechos en agravio de Elizabet Alanya Sánchez, el acusado lejos de auxiliar a la agraviada, se dio a la fuga corriendo, conforme la manifestación testimonial de Jesús Noblecilla Morales obrante a fojas 45, y la declaración del propio acusado.

**Sexto.**- Esta probado, que las cicatrices que presenta la agraviada ocasionan desfiguración permanente, salvo que tuviera algún tratamiento con cremas o rayos láser o injertos de piel, lo cual pudiera disminuir las cicatrices que presenta; conforme al Certificado Médico Legal N° 074136-V obrante a fojas 579, ratificado a fojas 617/618.

**Sétimo.**- Esta probado, que la agraviada presenta como consecuencia de los hechos en su agravio, cicatriz discrómica que se refiere a que como producto de la cicatrización de las heridas la piel adopta tanto una coloración hipo pigmentada que es el aumento de la pigmentación o zonas negruscas, y zonas hipo pigmentadas que son zonas con disminución de la pigmentación o blanquecina; estas cicatrices tiene secuela como en la parte lateral derecha del cuello que ha perdido elasticidad y la turgencia de la piel, haciéndose o

volviéndose un poco rígida para la movilización de la misma, asimismo hay compromiso a nivel tanto ocular y a nivel auditivo, además por la profundidad de la heridas y la propia cicatrización, la agraviada tiene prohibida la exposición solar, ya que la cicatrización dura hasta casi un año, conforme el Certificado Médico Legal N° 060466-V obrante a fojas 459/460, y ratificado a fojas 525/527.

**Octavo.**- Esta probado, que la agraviada presenta como consecuencia de los hechos en su agravio signos de maltrato psicológico caracterizado con tensión, preocupación, temor y angustia compatible a violencia familiar con experiencias traumáticas al ser víctima de peligro inminente hacia su vida, por persona conocida e identificable; conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 065379-2010-PSC obrante a fojas 550/553, y ratificada a fojas 655/658.

#### **V.- DETERMINACION DE LA PENA:**

**5.1.** Habiéndose desvirtuado dentro de los cauces de un debido proceso, la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que cubría al acusado **JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS**, y establecida la culpabilidad de éste en la comisión de los ilícitos mencionados, lo que sigue es la aplicación de las consecuencias jurídico-penales previstas en la norma penal específica, sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo y el adjetivo contienen y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

**5.2.** En el proceso de individualización, se recorre las siguientes etapas: **Primero**, determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previsto en la ley, lo que significa que el órgano jurisdiccional no se halla vinculado al quantum solicitado en la acusación, sino al previsto en ambos términos-mínimo y máximo- establecidos en el tipo penal, así como a la circunstancias normativas que autoricen un eventual incremento o disminución; **Segundo**: determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho

punible son las bases de la tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado del injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un derecho penal orientado hacia la retribución entendida como límite al ejercicio del *uis puniendi* del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y, **Tercero:** asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se puedan observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios especiales y generales.

**5.3.** Que, siendo ello así, y basados en el “Principio de Proporcionalidad de las Penas” contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que viene a ser el límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena.

**5.4.** Que, el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales prevé que *“la Sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia así como los testimonios peritajes y actuaciones de la instrucción”*.

**5.5.** Que, el artículo doscientos ochenta y tres del mismo cuerpo legal prescribe que: *“los hechos, las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”*.

**5.6.** Que, el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú en su inciso quinto prescribe que: *“Son principios y derechos de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”*;

**5.7.** Que, en lo atinente a la determinación y graduación de la pena, genera el imperativo de determinar las consecuencias jurídicas del delito, siendo valorado a tal efecto, la conducta del agente, su condición socio-económica, grado de educación, ocasionalidad o habitualidad, comportamiento del autor después del

hecho, los efectos que la privación de la libertad podría producir en su entorno, así como la gravedad del delito, los intereses de la víctima, ello en consonancia con la naturaleza del delito y los medios empleados, tal como lo prescriben los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Que, en el presente caso se investigó el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - **Lesiones Graves por Violencia Familiar** en agravio de Elizabet Alanya Sánchez, ilícito penal que genera un rechazo en la sociedad por la vulneración de causar daño en la salud de otra persona, hecho que es aceptado por el encausado. Por lo que, estando al ilícito instruido resulta válido la imposición de una condena de carácter efectiva.

## **VI.- DE LA REPARACION CIVIL**

Que, el artículo noventa y dos del Código Penal establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil, la que estando a lo reglado en el artículo noventa y tres del referido Código Sustantivo, comprende: I) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y II) La indemnización de los daños y perjuicios, constituyéndolos de esta manera en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito. Ordenados así los conceptos EL SUSCRITO procede a valorar los referentes aparejados en autos a efectos de determinar la consecuencia civil de la comisión del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar. Por cuyo efecto se evalúa precisamente por la gravedad de las lesiones, que ocasionó 15 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad, lo que obviamente causó la distorsión en las actividades propias de la agraviada, afectando sus capacidades físicas que le impedían trabajar y obtener los recursos para sus subsistencia y de sus dependientes, otro motivo que se tiene en cuenta para cuantificar la reparación civil, es lo relacionado al trastorno emocional por la gravedad de la agresión, el dolor soportado y el sufrimiento moral, que también son factores indemnizables. Asimismo se considera que el procesado no ha proporcionado ningún tipo de apoyo económico para la curación y recuperación física y moral de la agraviada, quien

por lo demás en su escrito de folios 721/722 ha fijado su pretensión reparatoria, por tanto para que el monto de la reparación civil cumpla eficazmente las finalidades indemnizatorias y reparatorias prevista en el Art. 93 del Código Penal, la suma propuesta por el Ministerio Público debe incrementarse suficientemente.

## **VII. DECISIÓN.**

Por los fundamentos expuestos, habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del agente; y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y el **artículo 121 inciso 3º del Código Penal (como tipo base)**, con la agravante regulada en el primer párrafo del artículo **121 – B** del mismo cuerpo legal vigente, y de los artículos 220, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales; analizando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza y juzgando a nombre de la Nación; el **señor Juez del QUINCUAGESIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA** **FALLA: DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO** de la instrucción seguida contra el procesado Julio Cesar Jiame Sal y Rosas, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez; y **CONDENANDO A JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS** como autor del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud – **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el **veinte de agosto del dos mil diez**, conforme se aprecia de la boleta de detención de fojas doscientos treinta y tres, **la pena vencerá el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho** y **FIJA: En la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el **sentenciado a favor de la agraviada. MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas; y se registre donde corresponda, con aviso a la

Sala Penal y se ARCHIVEN LOS AUTOS EN FORMA DEFINITIVA, en su oportunidad. Oficiándose y Notificándose.-

**EXP. 23924 - 2010**

**SEC. Romani**

**ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA**

En el Penal San Jorge, a los doce días mes de mayo del dos mil once, siendo la una de la tarde, el señor Juez Penal del Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Doctor Alfonso Payano Barona, se hizo presente a la Sala de Audiencias del Penal San Jorge, a fin de llevar a cabo la diligencia de **LECTURA DE SENTENCIA** recaída contra **JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS**, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sanchez; y por el delito de **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez.-----

**Presente la Representante del Ministerio Público, Doctora Iliana Del Cuadro Barbaran, Fiscal Adjunto de la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima.**-----

**Presente el Abogado del procesado, doctor Alexander Altamirano Torres, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Número treinta y dos cinco ochenta y cinco.**-----

**Presente el Abogado de la Parte Civil, doctor Roberto Moisés Miranda Moreno, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Número trece doce seis.**-----

Se dio inicio a la lectura de sentencia, que: **FALLA: DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO** de la instrucción seguida contra el procesado Julio Cesar Jiame Sal y Rosas, por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Elizabeth Alanya Sanchez; y **CONDENANDO A JULIO CESAR JAIME SAL Y ROSAS** como autor del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Elizabet Alanya Sánchez, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el **veinte de agosto del dos mil diez**, conforme se aprecia de la boleta de detención de fojas doscientos treinta y tres, **la pena vencerá el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y FIJA:** En la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas; y se registre donde corresponda, con aviso a la Sala Penal y se ARCHIVEN LOS AUTOS EN FORMA DEFINITIVA, en su oportunidad. Oficiándose y Notificándose.- -----

**Preguntado, el sentenciado**, si está conforme con la sentencia que se le acaba de dar lectura, o interpone recurso de apelación, debiendo consultar con su abogado defensor? **dijo:** Que, se encuentra conforme.--

**Preguntado, el señor Fiscal Provincial Adjunto**, si está conforme con el tenor de la sentencia que se le acaba de dar lectura, o interpone recurso de apelación?, **Dijo:** Que, se encuentra conforme.-----

**Concluyendo la presente diligencia, firmando los presentes después que lo hiciera el señor Juez Penal.**-----